

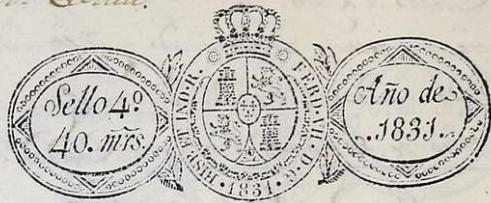
J 1376/82

71

J 5376/32

Año de 1831

Alejo Laro Em̃o. D. de la Ciudad &
Borja solicita no se le impida la toma &
razon en la hipoteca de las Er̃as q. rentan que



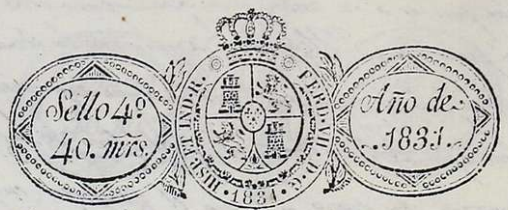
1831 año

Escritura de venta de la finca...
de la finca...
de la finca...

El Rey = Yo cuanto por parte de Alfo Laro Escrivano Real de la Ciudad de Alcalá de Henares, se me ha representado en instancia que dirigió a mi Real cargo con fecha de tres de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, que habiendo fallecido su Padre le precisaba mudar su residencia a la Ciudad de Borja en el Reyno de Aragón, de donde es natural para acudir a su Madre, y conseguir algunos bienes que le han quedado, solicitando en esta instancia se le concediera la gracia de poder trasladar su residencia a la expresada Ciudad de Borja, y caso de que lo no accediere en aquellos días por ser necesario algunas más diligencias, cuando menos interinamente o por espacio de ocho o diez meses, o como la mi merced fuere. Habiendome pasado de mi Real cédula la referida instancia al mi Consejo de la Cámara para que consultare cuanto se le ofreciere y pareciere, entre en el caso lo instancado, sobre el particular por mis Regidores de las ciudades de Alcalá y Borja, y lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y siete de Febrero de este año, y por resolución a ella que se publicó en quince de Marzo siguiente se le ha concedido al mencionado Alfo Laro la gracia que solicitaba para poder trasladar su residencia con el uso y ejercicio de su oficio de Escrivano Real.

a la Ciudad de Boya. En tanto por la presente concedo licencia y permiso al nominado. Algo Taro para que pueda mudar su residencia con el uso y ejercicio de su Oficio de Escribano Real a la Ciudad de Boya en dicho su Reyno de Aragón: que así es su voluntad. Fecha en Aragon a diez de Mayo de mil ochocientos treinta = Yo el Rey = Por mandado del Rey nuestro Señor = Don Carlos = Rey de España = Yo Don Roberto y ocho = con veinte m = V. M. concede licencia y permiso a Algo Taro Escribano Real de la Ciudad de Alcalá de Henares para que pueda mudar su residencia a la de Boya en el Reyno de Aragón con el uso y ejercicio de su Oficio de Escribano Real segun y en los términos que en esta Cédula se expresan

Complimiento del Sr. D. Antonio Masau de Linares Abogado del Rey y de la Real Audiencia de Aragón y de la Real Audiencia de Valencia. Fue ante los Srs. Jueces Reales de esta Real Audiencia de Aragón y de Valencia por parte de Algo Taro la Real Cédula que antecede, en cuya vista por decreto que se dio en el día de ayer la obedecieron con el respeto debido, y acordaron se guarde y cumpla lo que en la misma se manda, y que registrada se devuelva original con esta certificación para su exhibición ante el Jefe de la Real Audiencia de Aragón y de Valencia.



y Ayuntamiento de la Ciudad de Boya que firmo en Zaragoza a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta = Antonio Masau de Linares = Reg. da

Complimiento del Sr. D. Antonio Masau de Linares Abogado del Rey y de la Real Audiencia de Aragón y de la Real Audiencia de Valencia. Fue ante los Srs. Jueces Reales de esta Real Audiencia de Aragón y de Valencia por parte de Algo Taro se presentó ante el Sr. D. D. Julián Calleja Abogado del Jefe de la Real Audiencia de Madrid Cruzador por S. M. de la misma la anteciente Real Cédula y en vista por ante mi el Escribano Dicho. La obedeció con el respeto debido, que se guarde y cumpla y se registre en la Secretaría de esta Real Audiencia. Y por este su Auto en lo preveyo mando y firmo Dho. Sr. de que doy fe = D. Julián Calleja = Ante mi Francisco Garcia y Anco =

Complimiento del Sr. D. Antonio Masau de Linares Abogado del Rey y de la Real Audiencia de Aragón y de la Real Audiencia de Valencia. Fue ante los Srs. Jueces Reales de esta Real Audiencia de Aragón y de Valencia por parte de Algo Taro la Real Cédula que antecede, en cuya vista por decreto que se dio en el día de ayer la obedecieron con el respeto debido, y acordaron se guarde y cumpla lo que en la misma se manda, y que registrada se devuelva original con esta certificación para su exhibición ante el Jefe de la Real Audiencia de Aragón y de Valencia.

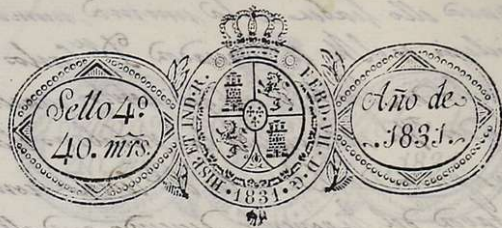
Complimiento del Sr. D. Antonio Masau de Linares Abogado del Rey y de la Real Audiencia de Aragón y de la Real Audiencia de Valencia. Fue ante los Srs. Jueces Reales de esta Real Audiencia de Aragón y de Valencia por parte de Algo Taro la Real Cédula que antecede, en cuya vista por decreto que se dio en el día de ayer la obedecieron con el respeto debido, y acordaron se guarde y cumpla lo que en la misma se manda, y que registrada se devuelva original con esta certificación para su exhibición ante el Jefe de la Real Audiencia de Aragón y de Valencia.

los Lugares propios, o de la sentencia para su ejecución.

Distante estaba por no ser
que llegará un día en que se pudiese
se en toda la facultad del legítimo uso y
ejercicio de sus derechos, y en que las emulaciones y la
envidia llevada al abuso no padiera, oportunamente a lo q.
del Sr. tiene tan expresamente mandado. Sin embargo:
nada hay mas cierto: y los mismos medios invidiosos
de que se valen sus contrarios hacen cada vez mas
por el conocimiento de su injusticia. En que si que
presumid de justo se presenta con franqueza y noble
seguridad a sostener sus derechos, y devalda las armas de la
debilidad recurridas únicamente a manos debiles y traido
ras.

Al Exponente nada se le ha dicho directa
mente para que no cure de su oficio. El Caballero lo
sugiere y el Ayuntamiento lo ha prohibido: mas de él
y no se lo ha prohibido: los Escrivanos de la ciudad
siempre han recurrido a la Autoridad para que se le
prohibiese: Mas han usado del medio insidioso de que
el Excmo. encargado de la Real Audiencia no tome en
de sus Ermos, sino lo que era preciso que se entregara
a las quinteras de él a otorgarlas ante el Exponente, pue-
to que no registrándose en la Real Audiencia no pueden hacer
se en juicio.

En todo de esta naturaleza parecerá sola
mente a primera vista responsable en el Excmo. en
cargado del oficio de Hipotecas, q.^o que no habiendo
otra prohibición recuso o requirida de los otros Escriba-
nos podría en sus hechos acudido, y concreto a este solo.
Y a la verdad, que aunque el Exponente no tubiera



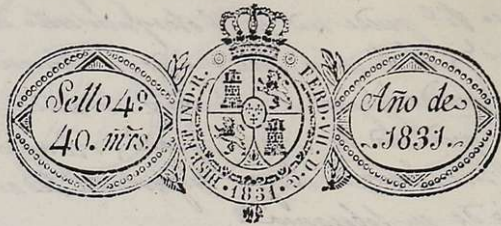
facultad para testificar sobre esa Real Cédula, al Excmo.
del Sr. tiene no se puede ni obligar la legitimidad
de los documentos. La Ley no le tiene que de ellos: si el dho.
se hace al tomar la posesión del instrumento, sea o no verda-
dero legítimo o falso. Mas el tiempo ha descubierta que
todo era una gran falsificación y un plan combinado con
los demas Escrivanos q.^o abraza el Sr. del Exponente.

Negado el registro a un Ermo, este
hubo de recurrir a la Autoridad, y en treinta y uno de
Enero de este año dirigió al Caballero Corregidor una
exposición que pasó al Excmo. Duque Manuel Maroto
y Ayala, Jefe del de la Real Audiencia, el cual ha remitido
ya todo el objeto en un informe, que mando el Corregi-
dor unido de oficio al Exponente, segun asi resul-
ta del testimonio que se presenta con este recuso. La
no es punto, pues, de solo el Escrivano de Hipotecas, lo es
de toda la demas Ermos, que sin exponer a instancias
ni a reclamaciones a nombre propio, hablan q.^o
en de informe como persona de cierta Autoridad, me-
jor que no como un particular interesado que sostiene
sus derechos.

Este Escrivano ha dicho en tono magistral,
que el Excmo. encargado del oficio de Hipotecas Fran-
cisco Garcia y Anadón se ha negado bien a pasarle
la Real Cédula al Excmo. Sr. Mije Lazo, pues este no puede
otorgarlas en aquella ciudad. Ha presentado como

razón para ello haba en la misma numeración
por privilegio de S.M. el Emperador D. Carlos 5.º dado
en ocho de Agosto de mil quinientos euan
ta y dos. Ha interpretado las palabras cla-
ras y expresas de S.M. en la R.º Cédula como-
vida a favor del Exponente, diciendo que ella no se
entiende como hoy numerario. Ha remitido al
Exponente a la Ley 7.ª título 23 Libro 1.º de la Novisi-
ma Recopilación, a los Autores Jaz, Febles, Reforma-
do, Juan de Ullua Platano, en un libro Filipina, y
otro que no nombra, por que en dadas no habia sido
mas. Y sumiendo por fin a otras de aprobación de
un Plan de redención de Euriño. aprobado por el R.º
y Supremo Consejo de la Cámara dice que señala a
aquella Ciudad por Euriño. N.º que los hay dentro del
Colegio: y con todo son estas palabras redundantes =
"Luego Lazo no debía ser en ella, y mucho menos
no existiendo las causas que se puse en el suceso que
"hizo a S.M. = Miserable osquillo". con que Lazo no
debe ser en Orizá, y quien lo ha dicho? un Euri-
bano con autoridad de Duano. y la R.º Cédula de
S.M. en que se dice que se tratada en redención a
Orizá con el uso y ejercicio de un Oficio de Euriño.
nada importa. El Euriño. Manu. Mano. la hadilla
y el no dudar no reconoz otra soberanía que la suya.
Lo ha fundado, ha citado Leyes y autores, y ha am-
rado a Lazo de ignorancia de todos ellos. Meja le fue-
ra a Mano obedecido y no dudar: sus interpretacio-
nes prueban para sumisión a las disposiciones
soberanas, sus citas hacen para honor a su literatura.

La Ley 7.ª título 23 Libro 1.º
Novísima Recopilación que cita dice que la R.º Cámara



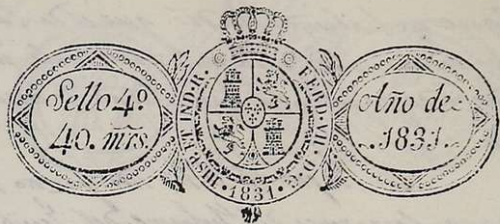
no se un R.º permiso para a los Euriños de jurar en las
pizas habituales sumadas a la Santa Sede. Esto no
sabe el Exponente que concesión tiene con los Euribanos
Reales de Orizá, por que en las Euribanias son pizas
sumadas a la Santa Sede, en la Santa Sede se los
ha confiado.

Las citas de los Autores tampoco son
oportunas. Uniformemente las ha usado para decir
que "para que haga fe el yuntamiento publico
o ultima voluntad entre otros requisitos es el primero
que se otorga ante Euriño. de Numero del Pueblo por
que si se otorga ante los Reales no vale". Anu en
ellas falta algo de buena fe, por que el Autor de la
Copia Filipina de donde paraud se ha copiado, conti-
nua diciendo lo que el dictador ha dicho no podia con-
venirle a saber: "si no si un anuncio o impedimen-
to suyo, o en las Aldeas o campos donde no los hay
ya falta suya que no se presume sino se prueba,
o en la Corte y Lugares donde residen los Chanille-
ras Reales: con las cosas para que fueran depositados".
Es decir que quando el Rey dijista a un Euriño. N.º
para que otorgue esta si lo otro o toda clase de yunta-
mientos, entre otros. Ahora pues: ¿No está la
R.º Cédula de S.M. de diez de Mayo de mil ochocientos
treinta en que permite al Exponente mudad su
redención a la Ciudad de Orizá con el uso y ejercicio

de su Oficio de Escribano N.º. El uno y equívoco de
Escribano N.º. puede ser en el otorgamiento de Escritu-
ras; y S. M. como Gobernador de la Nueva
no puede fijar á sus Escrivos la orden
cua que sea de su alto agrado; y o lo que
sea los Escribanos de Nueva España disputar el
ejercicio de su Gobernación?

Nada se oírán al oír que
en el uniforme se hace uso de Monedas que no se han
visto, más que se han oído; que dicen tener la aproba-
ción de la Cámara; que no se sabe si S. M. aprobada
ó no; y se cita ya como una ley. Delirio imperdonable,
y de él da una la consecuencia de que no se
debe vender en Nueva, sin embargo que S. M. lo man-
da y que todavía no se sabe si se sancionará
ó se plan, ni dice lo que Monedas se propone que
diga. De manera que aquí ya se condena por una
Ley que no se sabe si S. M. querrá promulgar. Ma-
nifesta Moneda podrá ser buen título, pero no sabe que
el hombre genera mucho quando se propone hablar
de lo que no entiende.

¿Y que deberá decirse de un pri-
vilegio que es la primera razón de su uniforme?
En la Ciudad de Nueva España (se supone) que hay un número
y caja por privilegio de la S. C. R. M. el Empera-
dor D.º. Carlos 5.º de ocho de Agosto de mil quinientos
cincuenta; con esta: El Verón. Don Diego que lo
era de Marabón en el Partido de Mérida, ha resi-
dido en Nueva España por espacio de seis años, ha desempeña-
do la Secretaría de Apuntamiento; ha recibido man-
das Escrivos, se le han presentado y esto sin obtener
N.º. Cédula de Reversión; y este privilegio ha estado
en silencio. El Exponente ha abogado en el espacio



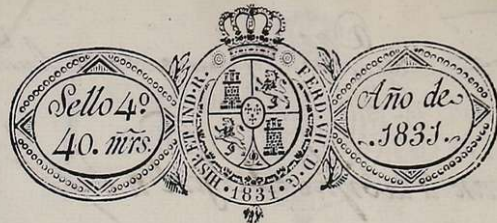
de siete meses todas las Escrivos, que se han ofrecido á
los interesados que han quedado valiendo de él; y sus
Escrivos se han registrado en la hipoteca sin con tra-
vención de él; y el privilegio no se le ha presentado.
¿Que á qué ridos y figuras si tal privilegio no es
te? El Exponente cita á que lo manifiesten, y pre-
senta á S. M. buen seguro de que no lo hará; no sola-
mente por que no está confirmado por la Magestad
Reynante; así como tampoco lo están las Ordenacio-
nes de la Ciudad, según es absolutamente necesario p.
su observancia y legitimidad; más q.º que no lo hay.

Mas aunque lo hubiera; los Escribanos
de Nueva España que quisiere oponerse al ejercicio del Oficio
del mismo modo invariables de objeto. Mas cita
de una Cédula N.º; podría hacer otra cosa que
después de otorgada acudir á los Jueses del Oficio á
la Autoridad de S. M. exponiendo ese titulado y pri-
vilegio, y solicitando que la N.º. Cédula no se enton-
diera á su perjuicio; así se devota de unipone-
mente al Rey, y se constituyen dos á tres Escribanos
Jueces arbitros de sus propios intereses. Si esto fue-
ra permitido no se necesitaba más para embolvar
al mundo con un abismo de diligencias: la Auto-
ridad de los Jueces era Nominal; ni tenían d.º. De
mandar, los Vasallos lo tenían también para no
obedecer; y qui supiera ninguno, arbitro todos y

soberanos de si mismos, ni aun Guineanos se presenta
har: q' que no habiendo otro dño. que el de la fuerza
que podia valer para contrasistarle un
pedazo de papel y la firmatura de una
lirra.

Al Exponente le ha sido por su rebati
una por una las razones del Informe del Guineano Ma
nuel Masoy Abba: ha quitado y batido á sus enemigos
hasta en sus últimos atrincheramientos, y ha quedado
ganante á la par en mas pronta decision una mis
tracion completa, en la R. Cedula de S. M. convalida
á su favor en diez de Mayo de mil ochocientos treinta;
en el informe del Guineano Masoy mandado dar
á vista de suero de aquel; y en la solution de quan
tos argumentos se han propuesto para unirse los
procedimientos del Guineano encargado del Oficio de
Hipotecas. V. verá en ello que el Exponente tiene
su indemnidad en Psoja para el ejercicio de su
Oficio ministerial de comercio soberano; que á un
vencida de este ha recibido hasta de aqui toda cla
se de liras, que han registrado estas en el Oficio
de Hipotecas, ni contradiccion ninguna; que Ma
co ni es exacto ni fiel en sus citas; que no pue
de no serle á favor de los Guineanos de Psoja, y
que el oponerse al ejercicio del Oficio de aquel, es
ademas de injusto un verdadero atentado contra
la soberania de S. M. Por todas estas consideracio
nes.

M. J. y S. que habida por pre
sencia esta expresion con los doctores y testigos mencio
na en ella, se vino mandado al Caballero Conde de
Aguntamiento, y Guineanos de la Ciudad de Psoja



no pongan impedimento alguno al Exponente en el ejer
cicio y uso de su Oficio, registrando en el Oficio de Hipote
cas las liras que se otorgaren ante el mismo; aporci
biendoles para lo sucesivo, y haciendo contra quien
convenida las demostraciones que el sea justas; y
caso de que el lo conviniere necesario, como se quedo de lo
e, otorgada la instrucion que se ha dado á este se
curo, mandado á los Guineanos de Psoja presenten
en la Real Cedula de Suero original el privilegio que
dieron del S. J. Carlos 5.º y las ordenanzas que dicen
hacer del Colegio, que se otorga en justicia que pide
con la certificacion correspondiente.

D. Antonio de la Higuera

Alcaide

Lo preme

Miguel Carrizosa

San L. de Aragón. D. M. de
Nov. y uno de 1831 San. Real.

Abogado
Cortes
Cueyo
Cubina

Care a la oficina del Fiscal de S. M.

[Handwritten signature]



Fiscal de S. M. teniendo en consideración q. D. Alejo Lazo
Esno Real con residencia en la Ciudad de Alcalá de
Henarell obtuvo la gracia de trasladarlo a la de Borja
con el uso y ejercicio de su oficio, despachandosele
Correspondiente Real Cédula en diez de Mayo el año
proximo pasado, previa consulta de la Real Cámara
e informe del Consejero de Sta. Ciudad de Borja;
q. la expresada Real Cédula fue cumplimentada
por el Acuerdo, por el propio Consejero, y
por el Ayuntamiento, y q. en virtud de ella el expre-
sado Lazo ha ejercido su oficio por espacio de siete
meses, y notados en el de Hipotecas todos los
Instrumentos q. ha autorizado, entiendo que
debe mandarse, q. el Esno encargado de dicho ofi-
cio continúe tomando razón de Cuantos autorize
en lo sucesivo, con reserva de su Dño a los Esnos
de Borja para q. tanto por lo q. hace a la resi-
dencia de Lazo en aquella Ciudad como por lo
que respecta a q. no use de su oficio en los terminos
q. le están concedidos por el Rey D. S. acordan-
do a hacer uso de el donde correspondo. El Real
Acuerdo, sin embargo, se dio en lo q. citimo
mas conforme. Zaragoza veinte, y Cuatro de
Febrero de 1831

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Auto
11.
Covarr.
Cortes
tribuna

Zarag.^a Feb. 20.^{to} y en otro de 1871 An. 20. mas

Como lo dice el Fiscal Sr. M

[Large decorative flourish]

Notif. In obsequio se hizo notificar este auto a Miguel
Ange. Pina en virtud de un pre. de que perti

no
Dios Prop.

El Sr. Corde de Letra

[Signature]